



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1136

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA,
DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.**

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. - Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. - Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Accesorios:** Son los ingresos que se perciben por concepto de recargos, sanciones, gastos de ejecución, indemnizaciones, entre otros, cuando éstos no se cubran oportunamente, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. **Agostadero:** tierras que, por su topografía, precipitación pluvial y calidad. producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimentos al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el municipio realice por si o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- IV. **Aportaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;
- V. **Aprovechamientos:** Son los ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- VI. **Base:** Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
- VII. **Bien intangible:** Aquel que no se puede ver ni tocar, solo puede ser percibido por la razón y el intelecto; ejemplos: el derecho de autor, una patente, un crédito, aplicaciones móviles;
- VIII. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;

- X. **Cesión:** Acto por el cual una persona titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, para la celebración de contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- XIII. **Contribuyente:** Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIV. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- XV. **Comprobante Fiscal Digital por Internet:** Es el documento que avala ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XVI. **Crédito Fiscal:** Es la obligación fiscal determinada en cantidad liquida y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVII. **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XVIII. **Deuda pública:** Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XIX. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XX. **Donativos:** Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XXI. **Época de pago:** Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXII. **Ejercicio Fiscal:** Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXIII. **Gastos de Ejecución:** Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIV. **Herencia:** Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXV. **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXVI. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Financiamientos;
- XXVII. **Ingresos Propios:** Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVIII. **Ley de Ingresos:** Instrumento que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XXIX.** **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXX.** **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXXI.** **Multa fiscal:** Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXII.** **m:** Metros;
- XXXIII.** **m²:** Metro cuadrado;
- XXXIV.** **m³:** Metro cúbico;
- XXXV.** **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se determina la contribución;
- XXXVI.** **Organismo Descentralizado:** Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y/o la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVII.** **Paramunicipal:** Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVIII.** **Participaciones:** Son los ingresos que recibe el Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XXXIX.** **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años que permite salida y entrada del vehículo en el momento que se requiera;
- XL.** **Periodicidad de Pago:** Hace referencia a la frecuencia en la que deba



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;

- XLI. **Persona Moral:** Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin común, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLII. **Persona Física:** Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLIII. **Productos:** Son los ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XLIV. **Rastro:** Instalaciones físicas propiedad del Municipio, destinadas al sacrificio de animales que posteriormente será consumidos por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque Y de depósito, así como a la matanza;
- XLV. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. **Subsidio:** Son los ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- XLIX.** **Sujeto:** Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L.** **Superficie vendible:** Es la que resulte de descontar a la superficie total del terreno por fraccionar, las áreas no aptas para el desarrollo urbano, es decir, las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico.
- LI.** **Tasa:** Porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- LII.** **Tesorería:** La Tesorería Municipal;
- LIII.** **UMA:** Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI);

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y;
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
 - a) En efectivo, y
 - b) En especie;
- II. Por prescripción.

CAPÍTULO II ESTÍMULOS FISCALES

Artículo 7.- Para el Ejercicio Fiscal 2026 se autorizan los siguientes estímulos fiscales que se citan a continuación, siempre y cuando se paguen el total de adeudos de los ejercicios anteriores:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN | CARACTERISTICAS | PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN | REQUISITOS |
|---------------------------|--|--------------------------------------|---------------------------------------|
| Impuesto Predial | Adultos Mayores Anual | 50% | Credencial de adulto mayor |
| | Impuesto predial pagado en el mes de enero | (30%) | Presentar su recibo de pago anterior. |
| | Impuesto predial pagado en el mes de Febrero | (25%) | Presentar su recibo de pago anterior. |
| | Impuesto predial pagado en el mes de Marzo | (20%) | Presentar su recibo de pago anterior. |

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca. | Ingreso Estimado (En Pesos) |
|---|-----------------------------|
| Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 | |
| IMPUESTOS | 98,000.00 |
| Impuestos sobre los ingresos | 9,000.00 |
| Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos | 3,000.00 |
| Diversiones y Espectáculos Públicos | 6,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 77,000.00 |
| Predial | 62,000.00 |
| Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles | 15,000.00 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 12,000.00 |
| Traslación de Dominio | 12,000.00 |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS | 14,000.00 |
| Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas | 14,000.00 |
| Saneamiento | 14,000.00 |
| DERECHOS | 599,010.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | 164,500.00 |
| Mercados | 132,000.00 |
| Panteones | 27,500.00 |
| Rastro | 5,000.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 427,040.00 |
| Alumbrado Público | 45,000.00 |
| Aseo Público | 9,500.00 |
| Parques y Jardines | 4,000.00 |
| Certificaciones, Constancias y Legalizaciones | 51,840.00 |
| Licencias y Permisos | 24,500.00 |
| Derechos por la Integración y Actualización al Padrón Fiscal Municipal de Comercios, Industrias y Prestación de Servicios | 17,000.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|----------------------|
| Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas | 32,000.00 |
| Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos | 10,000.00 |
| Permisos para Anuncios y Publicidad | 3,000.00 |
| Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado | 150,000.00 |
| Sanitarios y Regaderas Públicas | 2,000.00 |
| Prestados por Autoridades de Seguridad Pública | 7,500.00 |
| En Materia de Tránsito y Vialidad | 12,000.00 |
| Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar | 53,200.00 |
| Ocupación de la Vía Pública | 5,500.00 |
| Otros Derechos | 7,470.00 |
| Servicios en Materia de Protección Civil | 7,470.00 |
| PRODUCTOS | 26,250.00 |
| Productos | 26,250.00 |
| Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado | 9,000.00 |
| Derivados de Bienes Muebles e Intangibles | 10,000.00 |
| Otros Productos | 6,000.00 |
| Productos Financieros del Ramo 28 | 250 |
| Productos Financieros del Fondo III | 250 |
| Productos Financieros del Fondo IV | 250 |
| Productos Financieros del Convenios Federales | 250 |
| Productos Financieros del Convenios Estatales | 250 |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES | 21,167,589.15 |
| Participaciones | 7,925,270.56 |
| Fondo General de Participaciones | 5,071,415.35 |
| Fondo de Fomento Municipal | 2,072,609.91 |
| Fondo Municipal de Compensaciones | 141,735.85 |
| Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel | 109,832.95 |
| I.S.R. sobre salarios | 149,205.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|--|----------------------|
| Participaciones por Impuestos Especiales | 60,754.39 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | 269,917.80 |
| Impuesto Sobre Automóviles Nuevos | 34,977.19 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | 9,825.41 |
| Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 | 4,996.71 |
| Aportaciones | 13,242,316.59 |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | 8,420,279.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX. | 4,822,037.59 |
| Convenios | 2 |
| Programas Federales | 1 |
| Programas Estatales | 1 |
| Total | 21,904,849.15 |

TÍTULO TERCERO **IMPUUESTOS**

CAPÍTULO I **IMPUUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 9. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, Loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y Municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase,



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 10. Son sujetos al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 11. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 12. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 13. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quienes resulten ganadores en los eventos señalados y los entregaran a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 14. - Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público a todo evento, actividad o representación que se lleva a cabo en un lugar accesible al público y que implique la presentación, exhibición o realización de actos, presentaciones artísticas, deportivas, musicales, teatrales o cualquier otra forma de entretenimiento, pudiendo tener lugar en una variedad de ubicaciones, tales como teatros, estadios, salas de conciertos, cines, parques, plazas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

públicas u otros espacios públicos o privados con capacidad para albergar a un público, pudiendo ser espacios abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 15. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 16. - La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos.

Artículo 17. - Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 18. - Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I.- Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II.- Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II IMPUUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Primera. Predial

Artículo 19. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a) Cuando no exista propietario;
 - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c) Cuando el predio estuviera substraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y
 - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 20. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;

- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 21. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

| IMPUESTO ANUAL MÍNIMO | |
|-----------------------|--------------|
| CONCEPTO | CUOTA EN UMA |
| Suelo Urbano | 2 UMA |
| Suelo Rústico | 1 UMA |

Artículo 22. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 23. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 24. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 35% en el mes de enero. 30% en el mes de febrero 25% en el mes de marzo del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación de 50%, del impuesto anual.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto, la contribución que percibe en Municipio por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 27. La base para el pago de este impuesto será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 28. Este impuesto se pagará por m² de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

| T I P O | CUOTA (Pesos) |
|---------------------------|------------------|
| I. Habitación residencial | 49.00 |
| II. Habitación tipo medio | 44.00 |
| III. Habitación popular | 33.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|------|------------------------------|-------|
| IV. | Habitación de interés social | 22.00 |
| V. | Habitación campestre | 27.00 |
| VI. | Granja | 16.00 |
| VII. | Industrial | 54.00 |

Artículo 29. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III **IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 30. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 31. - Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de éste o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del porciento que le correspondía al propietario o cónyuge.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 32. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 33. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 34. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

CAPÍTULO ÚNICO **CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

Sección Única. Saneamiento

Artículo 35. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 36. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 37. - La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 38. - Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS |
|--|----------------|
| I. Introducción de agua potable (Red de distribución) | 940.00 |
| a) Introducción de agua potable (Red de distribución) comercial | 1,500.00 |
| II. Introducción de drenaje sanitario | 972.00 |
| a) Introducción de drenaje sanitario (comercial) | 1,800.00 |
| III. Electrificación | 220.00 |
| IV. Revestimiento de las calles m ² | 220.00 |
| V. Pavimentación de calles m ² | 220.00 |
| VI. Banquetas m ² | 220.00 |
| VII. Guarniciones metro lineal | 220.00 |

Artículo 39. - La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 40. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

Artículo 41. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 42. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 43. - El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 44. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Locales fijos en mercados construidos (m ²) | 360.00 | Mensual |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos m ² | 59.00 | Semanal |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m ² | 140.00 | Mensual |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ² | 20.00 | Por día |
| V. Regularización de concesiones | 275.00 | Anual |
| VI. Ampliación o cambio de giro | 275.00 | Por evento |
| VII. Reapertura de puesto, local o caseta | 88.00 | Por evento |
| VIII. Asignación de cuenta por puesto | 280.00 | Por evento |
| IX. Permiso para remodelación | 550.00 | Por evento |
| X. División y fusión de locales | 275.00 | Por evento |
| XI. Derechos de uso para descargas | 165.00 | Por evento |
| XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto | 550.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|-------|
| XIII. Expedición de contrato de uso de suelo y locales en mercado o vía publica | 120.00 | Anual |
|---|--------|-------|

Artículo 45. - El pago de derecho para servicios que deban prestarse en forma regular, como son el aseo, vigilancia y todos aquellos relacionados con la administración, deberán realizarse mensualmente por los comerciantes con locales o puestos fijos o semifijos. En los casos de comerciantes que realicen sus actividades de manera esporádica y no en forma permanente, el pago deberá realizarse por cada vez que soliciten la asignación de lugares o espacios. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Limpieza de pasillo en mercados construidos. | 5.00 | Por día |
| II. Servicio de vigilancia. | 110.00 | Mensual |

Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. - Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. - El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

- I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Las autorizaciones de construcción de monumentos, reconstrucción o profundización de capilla, bóvedas | 270.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio | 200.00 | Por evento |
| c) Los derechos de internación de cadáveres al Municipio | 200.00 | Por evento |
| d) Limpieza de panteón general | 238.00 | Por evento |

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Permiso para tumba 1m por 2.40m | 250.00 | Perpetuidad |
| b) Permiso de construcción para 1 tumba | 250.00 | Perpetuidad |
| c) Autorización para la construcción de capilla 3.5 y 3 metros | 1,500.00 | Perpetuidad |
| d) Permiso para la reconstrucción o profundización de fosas | 250.00 | Por evento |
| e) Permisos para depósitos de restos en nichos o gavetas | 250.00 | Por evento |
| f) Autorización de traslados | 250.00 | Por evento |
| g) Servicios de inhumación | 275.00 | Por evento |
| h) Servicios de exhumación | 385 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|------------|
| i) Servicios de re inhumación | 500.00 | Por evento |
| j) Mantenimiento general | 220.00 | Anual |
| k) Expedición de constancia de inhumación | 200.00 | Por evento |

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Aseo | 55.00 | Anual |
| b) Limpieza | 11.00 | Anual |
| c) Desmonte | 55.00 | Anual |
| d) Mantenimiento en general de los panteones | 55.00 | Anual |

Sección Tercera. Rastro

Artículo 49. Es objeto de este derecho, los servicios que en materia de rastro preste el Municipio por los servicios de rastro o de lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 50. Son sujetos de estos derechos, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 51. El pago deberá cubrirse en la Tesorería, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Permiso de traslado de ganado (Pasaje) | 140.00 | Por evento |
| II. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 130.00 | Por fierro |
| III. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre | 130.00 | Anual |
| IV. Introducción y compra – venta de ganado | 130.00 | Por cabeza |

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 52. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de los habitantes del municipio.

Se entenderá por servicio de alumbrado público, al mantenimiento en general a la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de los habitantes del Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y otros lugares de uso común, por medio de la red de distribución de energía eléctrica.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costos por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de tipo y el costo anual, global general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte de total de gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada Ejercicio Fiscal, dividiendo del Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio actual.

Artículo 53. - Son sujetos de este derecho los propietarios, poseedores o tenedores de predios, así como los beneficiarios directos o indirectos de los inmuebles ubicados en el territorio Municipal, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de prestación de servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicada frente a su predio.

Se entiende como beneficio directo: Aquella persona que se encuentra ubicado en jurisdicción Municipal que se encuentre con iluminación pública y Beneficiaria Indirecto: aquella persona que se beneficie con la iluminación pública en jurisdicción Municipal y frecuentemente utilizadas para la proximidad de su destino y la de lugar de uso común de domicilio público.

Artículo 54. - La base será la obtenida como resultado de dividir el costo anual, global, actualizado y erogado por el Municipio para la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público, entre el número de usuarios registrados en la empresa suministradora del servicio de energía eléctrica en el Municipio.

Artículo 55. - Esta contribución se pagará de acuerdo a las siguientes cuotas y períodos:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---------------|----------------|
| I. MENSUAL | 8.00 |
| II. BIMESTRAL | 16.00 |

Artículo 56. - Para el recaudo de esta contribución, el Municipio lo podrá llevar a cabo por la tesorería Municipal o por terceros a través de convenios que en términos de ley les permitan mayor eficiencia y eficacia en la recaudación.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. - Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. - Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpia de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. - Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El Numero de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales-
- IV. En caso de usuarios dementicos, la periodicidad y forma en que se presente el servicio en cada colonia, en el supuesto de que este se presente con diferentes características en cada zona de la Municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. - El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a cuotas siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados | 110.00 | Por evento |
| II. Por cargar en el tiradero Municipal | 220.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|------------|
| III. Manejo de residuos de origen animal | 33.00 | Por evento |
| IV. Recolección de desechos industriales | 240.00 | Mensuales |

Sección Tercera. Parques y Jardines.

Artículo 61. Es objeto de este derecho el acceso restringido a parques, jardines circulados, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como a aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 62. Son sujetos de este derecho las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 63. El pago deberá realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagarán por el acceso general a partir de 5 años de edad la cuota siguiente cuota:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Acceso general (niños a partir de 5 años y adultos) | 10 | Por evento |

Sección cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 64. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 65. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 66. - El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|-----------------|
| I. Copias certificadas de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales | 50.00 | Por evento |
| II. Copias simples de documentos existentes en los archivos municipales por hoja. | 5.00 | Por evento |
| III. Constancia de adjudicación total por herencia | 500.0 | Por evento |
| IV. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal | 50.00 | Por certificado |
| V. Constancia de posesión y subdivisión de menos de 30ML. | 130.00 | Por constancia |
| VI. Constancia de posesión y subdivisión de mayor de 30ML. | 178.00 | Por constancia |
| VII. Constancia de donación | 120.00 | Por constancia |
| VIII. Constancia de Apeo y deslinde: a) De 100 m a 299 m | 830.00 | Por constancia |
| b) De 300 m en adelante | 1780.00 | Por constancia |
| IX. Rectificación de medidas y corrección de las mismas a) De 100 m a 299 m | 830.00 | Por constancia |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|---------|----------------|
| b) De 300 m en adelante | 1780.00 | Por constancia |
| X. Constancia de compra – venta total | 648.00 | Por constancia |
| XI. Constancia de rectificación de viento y colindancia | 172.00 | Por evento |
| XII. Constancia de donación de predios | - | - |
| a) Menor de una hectárea | 300.00 | Por evento |
| b) Mayor de una hectárea | 500.00 | Por evento |
| XIII. Constancia de posesión de animales (porque se pone este concepto en este rubro) | 120.00 | Por evento |

Artículo 67. - Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 68. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 69. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 70. - El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Permisos de: | | |
| a) Construcción hasta 100 m ² | 550.00 | Por evento |
| b) Construcción mayor a 100 m ² | 1,100.00 | Por evento |
| c) Reconstrucción (m ²) | 550.00 | Por evento |
| d) Ampliación m ² | 550.00 | Por evento |
| e) Demolición de inmueble m ² | 5.00 | Por evento |
| f) Demolición de fraccionamientos m ² | 5.00 | Por evento |
| g) Construcción de albercas | 6.00 | Por evento |
| h) Ruptura de banquetas | 110.00 | Por evento |
| i) Empedrados | 200.00 | Por evento |
| j) Pavimento | 200.00 | Por evento |
| k) Reparación | 200.00 | Por evento |
| l) Excavaciones | 200.00 | Por evento |
| m) Rellenos | 200.00 | Por evento |
| n) Remodelación de fachadas de fincas urbanas | 200.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|--------|-------------|
| o) Remodelación de bardas en superficies horizontales o verticales | 200.00 | Por evento |
| p) Poda de arboles | 800.00 | Por evento |
| II. Aprobación o revisión de planos de las obras señaladas en la fracción anterior | 300.00 | Por evento |
| III. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública. | 150.00 | Por evento. |

Artículo 71. - Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m² de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial | 1,620.00 | Por evento |
| II. Segunda categoría. Las construcciones de casa habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado | 1,080.00 | Por evento |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|------|---|--------|------------|
| III. | Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón | 800.00 | Por evento |
| IV. | Cuarta categoría. Construcciones cobertizos de madera tipo provisional | 500.00 | Por evento |

Artículo 72.- Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial Industrial y de Servicios

Artículo 73.- Es el ingreso que recaudará el Municipio por inscripción al padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 74.- Están obligadas al pago de estos derechos las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios. Artículo 75. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas.

Artículo 75.- Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| Registro y verificación administrativa de unidad económica: | Sector | Actividad | Tarifa anual en pesos | |
|---|---------------------|--|-----------------------|----------------|
| I. Unidades económicas de bajo y mediano impacto | Comercio y servicio | Comercio y servicio en general con actividades de bajo y | Registro | Refrendo anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|---|---|------------------|--------|--|
| | | mediano impacto. | | |
| a) Venta de alimentos preparados | | | | |
| | 1. Cafeterías sin franquicia | 220.00 | 165.00 | |
| | 2. cenadurías | 220.00 | 165.00 | |
| | 3. Cocina económica | 220.00 | 165.00 | |
| | 4. Fonda | 220.00 | 165.00 | |
| | 5. Pastelería sin franquicia | 220.00 | 165.00 | |
| | 6. Pizzería sin franquicia | 165.00 | 110.00 | |
| | 7. Refresquería y juguerías | 110.00 | 88.00 | |
| | 8. Restaurant sin venta de bebidas alcohólicas (local) | 220.00 | 165.00 | |
| | 9. Rosticerías, pollos a la leña y asados sin franquicia | 165.00 | 110.00 | |
| | 10. Taquerías y Loncherías | 220.00 | 165.00 | |
| | 11. Tortería | 110.00 | 88.00 | |
| | 12. Venta de Antojitos Regionales | 110.00 | 88.00 | |
| | 13. Venta de Hamburguesas (local) | 220.00 | 165.00 | |
| | 14. Venta de chicharrón y carnitas. | 220 | 200 | |
| b) Venta de alimentos sin preparar | | | | |
| | 1. Abastecedora de carnes frías (local) | 250.00 | 200.00 | |
| | 2. Carnicería | 110.00 | 88.00 | |
| | 3. Centro de distribución de abarrotes (local) | 330.00 | 275.00 | |
| | 4. Comercializadora de carnes (local) | 330.00 | 275.00 | |
| | 5. Cremería y Quesería | 110.00 | 55.00 | |
| | 6. Distribuidora de Harina | 110.00 | 88.00 | |
| | 7. Distribuidora de Helados, botanas y golosinas (local sin franquicia) | 165.00 | 110.00 | |
| | 8. Elaboración y venta de helados (local) | 165.00 | 110.00 | |
| | 9. Empacadoras de carnes (local) | 330.00 | 275.00 | |
| | 10. Expendio de pan (local) | 110.00 | 88.00 | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|--------|--------|
| 11. Expendio de Pollo (local) | 110.00 | 88.00 |
| 12. Frutas y legumbres. | 110.00 | 88.00 |
| 13. Matanza de ganado y aves | 100.00 | 100.00 |
| 14. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas hasta 70m2 local | 330.00 | 275.00 |
| 15. Mini súper sin venta de bebidas alcohólicas mayor a 70 m2 | 800.00 | 650.00 |
| 16. Miscelánea de abarrotes sin venta de bebidas alcohólicas | 330.00 | 275.00 |
| 17. Peletería y nevería sin franquicia | 110.00 | 88.00 |
| 18. Panaderías | 220.00 | 165.00 |
| 19. Supermercados sin franquicia | 750.00 | 600.00 |
| 20. Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas. | 110.00 | 88.00 |
| 21. Tortillerías de máquina | 220.00 | 165.00 |
| 22. Venta de golosinas | 110.00 | 88.00 |
| 23. Venta de granos y cereales | 220.00 | 165.00 |
| 24. Venta de pollo destazado | 100.00 | 80.00 |
| 25. Venta de productos del mar | 110.00 | 55.00 |
| 26. Venta de productos lácteos | 110.00 | 88.00 |
| 27. Venta de tortillas a mano | 110.00 | 88.00 |
| 28. Venta de vísceras | 100.00 | 88.00 |

c) Automóviles

| | | |
|--|--------|--------|
| 1. Compra y/o venta de refacciones y autopartes para vehículos (local) | 220.00 | 165.00 |
| 2. Compra y/o venta de autos y camiones usados (local) | 220.00 | 165.00 |
| 3. Distribuidora de llantas (local) | 220.00 | 165.00 |
| 4. Lava Autos | 220.00 | 165.00 |
| 5. Polarizados y accesorios para automóvil (local) | 220.00 | 165.00 |
| 6. Refaccionaria de motocicletas (local sin franquicia) | 220.00 | 165.00 |
| 7. Refaccionarias en general | 220.00 | 165.00 |
| 8. Servicio de alineación y balanceo | 220.00 | 165.00 |
| 9. Taller de bicicletas y refacciones | 110.00 | 55.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|--|----------|----------|
| 10. Taller de frenos y clutch | 220.00 | 165.00 |
| 11. Taller de motocicletas refacciones | 220.00 | 165.00 |
| 12. Taller eléctrico automotriz | 220.00 | 165.00 |
| 13. Taller y reparación de electrodomésticos | 220.00 | 165.00 |
| 14. Taller de reparación de parrillas automotrices | 220.00 | 165.00 |
| 15. Venta de llantas y cámaras | 165.00 | 110.00 |
| 16. Venta de lubricantes automotrices | 165.00 | 110.00 |
| 17. Venta de motocicletas y accesorios (local) | 550.00 | 500.00 |
| 18. Venta e instalación de audio automotriz en general | 220.00 | 165.00 |
| 19. Venta e instalación de mofles | 220.00 | 165.00 |
| 20. Venta e instalación de radiadores | 220.00 | 165.00 |
| 21. Vulcanizadora | 110.00 | 88.00 |
| d) Talleres de servicio pesado | | |
| 1. Taller de lubricantes automotrices | 150.00 | 100.00 |
| 2. Taller de muelles | 150.00 | 100.00 |
| 3. Taller de reparación de chapas y elevadores | 150.00 | 100.00 |
| 4. Taller de reparación de maquinaria (equipo menor) | 300.00 | 250.00 |
| 5. Taller mecánico | 350.00 | 300.00 |
| e) Taller industrial | | |
| 1. Aserradero | 750.00 | 600.00 |
| 2. Compra y/o venta de baterías usadas | 150.00 | 100.00 |
| 3. Compra y/o venta de fierro viejo | 110.00 | 88.00 |
| 4. Compra y/o venta de tornillos | 110.00 | 88.00 |
| 5. Compra y/o venta de desechos industriales | 800.00 | 650.00 |
| 6. Purificadora de agua embotellada | 750.00 | 600.00 |
| 7. Distribuidora de agua purificada y embotellada | 810.00 | 650.00 |
| 8. Distribuidora de hielo | 110.00 | 88.00 |
| 9. Distribuidora de plásticos y derivados | 100.00 | 80.00 |
| 10. Distribuidora de material eléctrico (local) | 220.00 | 110.00 |
| 11. Distribuidora de refrescos y aguas gaseosas | 4,860.00 | 3,888.00 |
| 12. Distribuidoras de agua en pipa | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--|--------|--------|
| | | 715.00 | 605.00 |
| | 12 a) Distribuidores de agua en tinaco | 250.00 | 200.00 |
| | 13. Elaboración de velas y veladoras | 150.00 | 100.00 |
| | 14. Expendio de artesanías | 100.00 | 80.00 |
| | 15. Expendio de pinturas y solventes sin franquicia | 330.00 | 270.00 |
| | 16. Expendio de pinturas y solventes con franquicia | 900.00 | 800.00 |
| | 17. Ferreterías (local sin franquicia) | 550.00 | 440.00 |
| | 18. Depósito y distribución avícola (local) | 200.00 | 200.00 |
| | 19. Granjas avícolas (local) | 200.00 | 200.00 |
| | 20. Imprenta | 110.00 | 88.00 |
| | 21. Marmolerías | 200.00 | 150.00 |
| | 22. Molinos (cada uno) | 100.00 | 80.00 |
| | 23. Mueblerías (local sin franquicia) | 330.00 | 250.00 |
| | 24. Maderería (local sin franquicia) | 110.00 | 88.00 |
| | 25. Renovadoras de calzado | 100.00 | 50.00 |
| | 26. Renta de maquinaria pesada (local) | 330.00 | 275.00 |
| | 27. Sastrería, corte y confección | 110.00 | 88.00 |
| | 28. Servicio de grúas | 550.00 | 400.00 |
| | 29. Servicio de serigrafía y bordados | 110.00 | 88.00 |
| | 30. Taller de carpintería | 200.00 | 150.00 |
| | 31. Taller de herrería y balconería | 300.00 | 250.00 |
| | 32. Taller de hojalatería y pintura | 300.00 | 250.00 |
| | 33. Taller de tornería | 300.00 | 250.00 |
| | 34. Tapicerías | 300.00 | 250.00 |
| | 35. Tienda de materiales para construcción | 550.00 | 380.00 |
| | 36. Tlapalerías | 200.00 | 150.00 |
| | 37. Venta de artículos de madera (no incluye mueblería) | 100.00 | 80.00 |
| | 38. Venta de gases industriales y medicinales (local sin franquicia) | 200.00 | 150.00 |
| | 39. Venta de lámina galvanizadas, acrílicas y de plástico | 200.00 | 150.00 |
| | 40. Venta de mangueras y conexiones | 200.00 | 150.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------|--|----------|----------|
| | 41. Venta de materiales agregados p/construcción (local) | 200.00 | 150.00 |
| | 42. Venta de tabla roca y material prefabricado (local sin franquicia) | 200.00 | 150.00 |
| | 43. Vidriería y cancelería (local sin franquicia) | 160.00 | 110.00 |
| | 44. Viveros | 110.00 | 88.00 |
| | 45. Zapaterías (local sin franquicia) | 110.00 | 88.00 |
| f) Servicios | | | |
| | 1. Academias | 300.00 | 300.00 |
| | 2. Acuarios | 300.00 | 200.00 |
| | 3. Agencias de viajes | 500.00 | 300.00 |
| | 4. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes. | 330.00 | 275.00 |
| | 5. Armerías y artículos deportivos (local) | 300.00 | 200.00 |
| | 6. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de cuatro cuartos o locales en adelante. | 330.00 | 275.00 |
| | 7. Arrendamiento de bienes inmuebles para vivienda o comercio de uno a tres cuartos o locales. | 330.00 | 275.00 |
| | 8. Arrendamiento de vehículos | 350.00 | 300.00 |
| | 9. Servicio de taxi en terminal terrestre | 165.00 | 110.00 |
| | 10. Resguardo y/o protección de equipaje | 100.00 | 50.00 |
| | 11. Artículos de cocina galvanizados | 100.00 | 50.00 |
| | 12. Artículos electrónicos y electrodomésticos (local) | 330.00 | 275.00 |
| | 13. Básculas al servicio público | 200.00 | 150.00 |
| | 14. Bazar | 110.00 | 88.00 |
| | 15. Boticas | 110.00 | 88.00 |
| | 16. Boutique | 165.00 | 110.00 |
| | 17. Cerrajerías | 88.00 | 55.00 |
| | 18. Clínicas de belleza, spa, faciales | 200.00 | 150.00 |
| | 19. Club nutricional | 110.00 | 88.00 |
| | 20. Compra y/o venta de productos agropecuarios | 2,000.00 | 1,650.00 |
| | 21. Compra y/o venta de accesorios p/celular | 165.00 | 110.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|----------|----------|
| | 22. Compra y/o venta de artículos de seguridad | 300.00 | 150.00 |
| | 23. Compra y/o venta de equipos y refacciones para aire acondicionado | 300.00 | 150.00 |
| | 24. Consultorio dental (local sin franquicia) | 550.00 | 445.00 |
| | 25. Consultorio terapéutico y de rehabilitación | 220.00 | 165.00 |
| | 26. Consultorios médicos | 550.00 | 445.00 |
| | 27. Cristalerías | 300.00 | 200.00 |
| | 28. Constructoras (local) | 3,000.00 | 2,800.00 |
| | 29. Despachos en general | 330.00 | 275.00 |
| | 30. Distribuidora de Alimentos y medicina p/animales | 330.00 | 275.00 |
| | 31. Distribuidora de vidriería y cancelería (local sin franquicia) | 300.00 | 150.00 |
| | 32. Distribuidora y/o venta de calzado por catalogo | 110.00 | 88.00 |
| | 33. Dulcería (local) | 110.00 | 88.00 |
| | 34. Envíos y paquetería (local sin franquicia) | 300.00 | 250.00 |
| | 35. Escuelas de artes marciales | 300.00 | 250.00 |
| | 36. Escuelas comerciales y secretariales del sector privado | 300.00 | 250.00 |
| | 37. Escuelas de computación del sector privado | 300.00 | 250.00 |
| | 38. Escuelas para la capacitación de ejecutivos del sector privado | 300.00 | 250.00 |
| | 39. Escuelas de deporte del sector privado | 300.00 | 250.00 |
| | 40. Escuelas de idiomas del sector privado | 300.00 | 250.00 |
| | 41. Escuelas de baile y danza | 300.00 | 250.00 |
| | 42. Escuelas de computo | 300.00 | 250.00 |
| | 43. Estéticas | 220.00 | 110.00 |
| | 44. Exposición y venta de libros | 80.00 | 50.00 |
| | 45. Farmacia con consultorio (local sin franquicia) | 550.00 | 445.00 |
| | 46. Farmacia con consultorio (local con franquicia) | 2,000.00 | 1,500.00 |
| | 47. Farmacias sin franquicia | 220.00 | 165.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|---|-----------|-----------|
| 48. Florería | 110.00 | 88.00 |
| 49. Foto estudios | 110.00 | 88.00 |
| 50. Fotocopiadoras | 110.00 | 88.00 |
| 51. Funeraria | 550.00 | 445.00 |
| 52. Gimnasios (local) | 220.00 | 165.00 |
| 53. Guarderías y estancias infantiles | 300.00 | 250.00 |
| 54. Instituciones Bancarias | 33,000.00 | 27,000.00 |
| 55. Inmobiliarias de bienes y raíces | 550.00 | 500.00 |
| 56. Interprete, promotor musical y sonorización | 1,000.00 | 900.00 |
| 57. Jarcerías | 300.00 | 150.00 |
| 58. Joyería y Relojería (local sin franquicia) | 300.00 | 300.00 |
| 59. Jugueterías | 220.00 | 165.00 |
| 60. Laboratorios clínicos otros establecimientos de asistencia médica (local) | 220.00 | 165.00 |
| 61. Lavandería | 220.00 | 165.00 |
| 62. Librerías | 100.00 | 80.00 |
| 63. Mercerías y Boneterías | 110.00 | 88.00 |
| 64. Ópticas sin franquicia o cadena | 750.00 | 600.00 |
| 65. Papelería y regalos | 110.00 | 88.00 |
| 66. Peluquerías | 220.00 | 165.00 |
| 67. Perfumería fina (local) | 250.00 | 100.00 |
| 68. Preescolar privada | 1,000.00 | 800.00 |
| 69. Primarias privadas | 1,000.00 | 800.00 |
| 70. Secundarias privadas | 1,000.00 | 800.00 |
| 71. Preparatorias privadas | 1,000.00 | 800.00 |
| 72. Universidad | 1,800.00 | 1,000.00 |
| 73. Regalos y Novedades | 110.00 | 88.00 |
| 74. Regalos y perfumería | 110.00 | 88.00 |
| 75. Rótulos | 110.00 | 88.00 |
| 76. Sala de exhibición | 110.00 | 88.00 |
| 77. Servicio de copias, papelería y regalos | 110.00 | 88.00 |
| 78. Servicios de Hospedaje | 330.00 | 220.00 |
| 79. Servicio de plomería y electricidad | 750.00 | 600.00 |
| 80. Servicio de teléfono y fax | 110.00 | 88.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|---|--------|--------|
| | 81. Servicio de Vaciado de fosas sépticas | 750.00 | 600.00 |
| | 82. Servicio de video filmaciones | 110.00 | 88.00 |
| | 83. Sistemas de computadora con renta de internet por cada equipo | 220.00 | 165.00 |
| | 84. Taller de Joyería | 350.00 | 200.00 |
| | 85. Taller de Manualidades | 110.00 | 88.00 |
| | 86. Telefonía celular (venta) | 220.00 | 165.00 |
| | 87. Tienda de ropa y calzado (local sin franquicia) | 165.00 | 110.00 |
| | 88. Tiendas naturistas | 110.00 | 88.00 |
| | 89. Tintorerías | 110.00 | 88.00 |
| | 90. Venta de alimentos para animales | 165.00 | 110.00 |
| | 91. Venta de artículos desechables | 110.00 | 88.00 |
| | 92. Venta de artículos ortopédicos | 110.00 | 88.00 |
| | 93. Venta de artículos para el hogar | 220.00 | 165.00 |
| | 94. Venta de bicicletas y accesorios | 110.00 | 88.00 |
| | 95. Venta de colchones (local) | 330.00 | 275.00 |
| | 96. Venta de dulces y artículos para fiestas infantiles | 110.00 | 88.00 |
| | 97. Venta de fertilizantes | 330.00 | 275.00 |
| | 98. Venta de leña | 110.00 | 88.00 |
| | 99. Venta de maquinaria agrícola e industrial (local) | 750.00 | 600.00 |
| | 100. Venta de material acrílico p/acabados (local) | 300.00 | 200.00 |
| | 101. Venta de material dental | 300.00 | 200.00 |
| | 102. Venta de mobiliario y equipo de oficina (local) | 300.00 | 200.00 |
| | 103. Venta de plásticos y hules (local) | 110.00 | 88.00 |
| | 104. Venta de material eléctrico y plomería (local) | 110.00 | 88.00 |
| | 105. Venta de piñatas y artículos para fiesta | 110.00 | 88.00 |
| | 106. Venta de productos de limpieza (local sin franquicia) | 110.00 | 88.00 |
| | 107. Venta de ropa típica | 110.00 | 88.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---------------------------|--|--------|--------|
| | 108. Venta de uniformes | 110.00 | 88.00 |
| | 109. Venta y renta de películas y CD. | 110.00 | 88.00 |
| | 110. Venta y reparación de equipo de computo | 110.00 | 88.00 |
| | 111. Venta y reparación de relojes | 110.00 | 88.00 |
| | 112. Venta, renta y reparación de fotocopiadoras | 110.00 | 88.00 |
| | 113. Veterinarias | 250.00 | 200.00 |
| 114. | Estacionamiento | 600.00 | 400.00 |
| 115. | Servicio de Mototaxi | 600.00 | 500.00 |
| 116. | Servicio de Repartidor en Moto | 600.00 | 500.00 |
| g) Recreación | | | |
| | 1. Balnearios | 250.00 | 200.00 |
| | 2. Billares | 220.00 | 165.00 |
| | 3. Juegos Infantiles con o sin premio | 220.00 | 165.00 |
| | 4. Máquinas de baile | 220.00 | 165.00 |
| | 5. Máquina de video juegos con dos monitores y simulador | 110.00 | 88.00 |
| | 6. Máquina de peluches | 110.00 | 88.00 |
| | 7. Máquina de video juegos con un sólo monitor para dos jugadores | 110.00 | 88.00 |
| | 8. Maquina sencilla de pie con uno o dos jugadores | 110.00 | 88.00 |
| | 9. Mesa de futbolito | 110.00 | 88.00 |
| | 10. Punto de venta de boletas de juegos de azar | 300.00 | 200.00 |
| | 11. Renta de canchas de futbol | 550.00 | 500.00 |
| | 12. Renta de espacios para fiestas sin servicio de banquete | 220.00 | 165.00 |
| | 13. Rockolas | 220.00 | 165.00 |
| | 14. Salón de usos múltiples con servicio de banquete sin bebidas alcohólicas | 330.00 | 275.00 |
| | 15. Salón para fiestas infantiles | 330.00 | 275.00 |
| | 16. TV con sistema de juego de video | 200.00 | 200.00 |
| h) Infraestructura | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------------------------------------|------------|------------|
| | 1. Distribuidora de cigarros | 500.00 | 400.00 |
| | 2. Embotelladora de agua en garrafón | 750.00 | 600.00 |
| | 3. Recicladora de desechos orgánicos | 750.00 | 600.00 |
| | 4. Gasolineras | 12,000.00 | 12,000.00 |
| | 5. Minisúper de Cadena Nacional | 162,000.00 | 162,000.00 |

Artículo 76.- Deberá anexar a la solicitud de permisos los documentos que señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del registro federal de contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
- II. Croquis de localización del establecimiento.
- III. Copia del pago del impuesto predial actualizado.
- IV. Copia del acta constitutiva en caso de persona moral.
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble.
- VI. Constancia de uso del suelo del establecimiento.
- VII. Exhibir original y anexar copia de la licencia sanitaria.
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento o por giro.

Artículo 77.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual, los contribuyentes deberán solicitar sus refrendos durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el ayuntamiento anexando los documentos siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior
- II. Copia de pago del impuesto predial actualizado de establecimiento.
- III. Copia de licencia sanitaria actualizada.
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se allá realizado cambio del domicilio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

**Sección séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para
Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 78. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INSCRIPCIÓN | | REFRENDO | |
|---|----------------------|--------------|----------------------|--------------|
| | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
| a) Miscelánea con venta de cervezas, vinos y licores | 650.00 | Por evento | 600.00 | Anual |
| b) Depósito de cerveza y distribución de refrescos | 3,700.00 | Por evento | 3,500.00 | Anual |
| c) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada | 600.00 | Por evento | 500.00 | Anual |
| d) Expendio de mezcal | 275.00 | Por evento | 250.00 | Anual |
| e) Depósito de cerveza | 1,000.00 | Por evento | 1,045.00 | Anual |
| f) Miscelánea de cadena nacional con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado | 75,000.00 | Por evento | 81,000.00 | Anual |
| g) Minisúper de cadena nacional con venta de cervezas, vinos y licores en envase cerrado | 75,000.00 | Por evento | 81,000.00 | Anual |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | | |
|--|-----------|------------|-----------|-------|
| h) Depósito de cerveza y distribución de refrescos con franquicia | 60,000.00 | Por evento | 38,500.00 | Anual |
| i) Licorería | 700.00 | Por evento | 715.00 | Anual |
| j) Permiso para venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos | 650.00 | Por evento | 660.00 | Anual |
| k) Salón de fiestas con evento de bebidas alcohólicas. | 1,000.00 | Por evento | 990.00 | Anual |
| l) Centros botaneros | 1,200.00 | Por evento | 990.00 | Anual |

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | INSCRIPCIÓN | | REFRENDO |
|--|----------------|--------------|----------------|
| | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD | CUOTA EN PESOS |
| a) Cafetería con venta de cervezas solo con alimentos | 220.00 | Por día | 165.00 |
| b) Comedor con venta de cervezas solo con alimentos | 220.00 | Por día | 165.00 |
| c) Comedor con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos | 220.00 | Por día | 165.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--------|---------|--------|
| d) Coctelería con venta de cervezas solo con alimentos | 220.00 | Por día | 165.00 |
| e) Marisquería con venta de cervezas solo con alimentos, por día | 220.00 | Por día | 165.00 |
| f) Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores solo con alimentos, por día | 220.00 | Por día | 165.00 |
| g) Restaurante con venta de cervezas solo con alimentos, por día | 300.00 | Por día | 200.00 |
| h) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos (local sin franquicia) | 330.00 | Por día | 275.00 |
| i) Restaurante con venta de bebidas alcohólicas que opere una franquicia o cadena nacional | 935.00 | Por día | 465.00 |
| j) Taquería y lonchería con venta de cerveza solo con alimentos | 220.00 | Por día | 165.00 |
| k) Venta de micheladas | 110.00 | Por día | 88.00 |
| l) Venta de barbacoa con bebidas alcohólicas solo con alimentos | 110.00 | Por día | 88.00 |
| m) Pizzería con venta de cervezas solo con alimentos | 165.00 | Por día | 110.00 |
| n) Rosticería con venta de cervezas solo con alimentos | 165.00 | Por día | 110.00 |
| o) Cenaduría con venta de cervezas solo con alimentos | 165.00 | Por día | 110.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|---|--------|---------|--------|
| p) Fondas, pozoleras, antojeras y similares con venta de bebidas alcohólicas solo con alimentos | 165.00 | Por día | 110.00 |
| q) Snack bar | 165.00 | Por día | 110.00 |

- III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario límite máximo de 4 horas de giros prestadores de servicios que expendan bebidas alcohólicas, se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|----------------|--------------|
| a) Bar | 220.00 | Por hora |
| b) Bar con música en vivo que opere franquicia | 220.00 | Por hora |
| c) Billares con venta de cerveza | 220.00 | Por hora |
| d) Cantinas | 220.00 | Por hora |
| e) Cabarets | 220.00 | Por hora |
| f) Centros nocturnos | 1,100.00 | Por hora |
| g) Cervecerías | 220.00 | Por hora |
| h) Depósitos de cerveza | 1,100.00 | Por hora |
| i) Licorerías y/o vinaterías | 1,100.00 | Por hora |
| j) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada con o sin franquicia | 1,100.00 | Por hora |
| k) Restaurante – bar | 220.00 | Por hora |
| l) Video – bar | 220.00 | Por hora |
| m) Karaoke con venta de bebidas alcohólicas | 220.00 | Por hora |
| n) En los demás casos no previstos en los incisos anteriores. | 220.00 | Por hora |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año.

Artículo 79.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluya el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 80.- El Ayuntamiento establecerá en las disposiciones normativas correspondientes, los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Sección octava. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos y Electromecánicos

Artículo 81. - Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias y permisos por la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos y electromecánicos, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD | REFRENDO ANUAL |
|---|----------------|--------------|----------------|
| a) Maquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad. | 55.00 | Por evento | 44.00 |
| b) Maquina sencilla para más de dos jugadores | 55.00 | Por evento | 44.00 |
| c) Maquina infantil con o sin premio | 65.00 | Por evento | 49.00 |
| d) Mesa de futbolito | 55.00 | Por evento | 44.00 |
| e) Sinfonolas | 44.00 | Por evento | 33.00 |
| f) Cambio de domicilio en general | 77.00 | Por evento | 66.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|----------------------------|----------|------------|----------|
| g) Ampliación de maquinas | 198.00 | Por evento | 176.00 |
| h) Juegos electromecánicos | 6,000.00 | Por evento | 4,000.00 |

Artículo 82.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expida licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Sección Novena. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 83.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de permisos para anuncios y publicidad para la colocación de anuncios o publicidad, en la vía pública o visible de la vía pública; que se cobraran conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTOS | CUOTA EN PESOS POR m ² | |
|--|-----------------------------------|----------|
| | PERMISO | REFRENDO |
| a) De pared, adosados o azoteas: | - | - |
| 1. Pintados | 20.00 | 11.00 |
| 2. Luminosos | 40.00 | 11.00 |
| 3. Giratorios | 40.00 | 11.00 |
| 4. Tipo bandera | 40.00 | 0.00 |
| 5. Unipolar | 40.00 | 0.00 |
| 6. Mantas Publicitarias | 40.00 | 0.00 |
| b) Pintado o integrado en escaparate y toldo. | 40.00 | 0.00 |
| c) Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido. | 40.00 | 0.00 |

Artículo 84.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 85.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que presenta el Municipio.

Artículo 86.- Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 87.- El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|--|------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de Usuario | Doméstico | 900.00 | Por evento |
| II. Suministro de agua potable | Doméstico | 36.00 | Mensual |
| III. Suministro de agua potable | Comercial | 77.00 | Mensual |
| IV. Suministro de agua potable | Industrial | 165.00 | Mensual |
| V. Conexión a la red de agua potable | Doméstico | 970.00 | Por evento |
| VI. Conexión a la red de agua potable | comercial | 1,500.00 | Por evento |
| VII. Conexión a la red de agua potable | industrial | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 88.- EL derecho por servicios de drenaje y alcantarilla se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | TIPO DE SERVICIO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------------------|-----------------------|----------------|--------------|
| I. Cambio de Usuario o domicilio | Domestico | 968.00 | Por evento |
| II. Uso de la red de drenaje | Domestico | 17.50 | Mensual |
| III. Uso de la red de drenaje | Comercial | 36.00 | Mensual |
| IV. Uso de la red de drenaje | Industrial | 60.00 | Mensual |
| V. Conexión a la red de drenaje | Doméstico y comercial | 1,000.00 | Por evento |
| VI. Conexión a la red de drenaje | Industrial | 3,240.00 | Por evento |

Sección Décima Primera. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 89.- Es objeto de este derecho la recaudación que realizara en Municipio por:

- I. La prestación de servicios de sanitarios y regaderas públicas, que se cobrara conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------------|--------------|
| a) Sanitario Público | 5.00 | Por evento |
| b) Regadera Pública | 11.00 | Por evento |

Artículo 90.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la prestación de servicios de sanitarios y regaderas publicas establecidas en el artículo anterior.

Sección Décima segunda. Prestados Por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 91.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Servicios prestados por autoridades de seguridad pública, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------|----------------|--------------|
| a) Por elementos contratados: | - | - |
| 1. Por 6 horas | 550 | Por 6 horas |
| 2. Por 12 horas | 1,100.00 | Por 12 horas |
| 3. Por 24 horas | 2,200.00 | Por 12 horas |

Artículo 92.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios prestados por autoridades de seguridad pública establecidas en el artículo anterior.

Sección Décima Tercera. En Materia de Tránsito y Vialidad

Artículo 93.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I- La prestación de servicios en materia de tránsito y vialidad, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| a) Permiso provisional para carga y descarga. | 220.00 | Por evento |
| b) Remolque de vehículo por hora con volteo o retroexcavadora | 600.00 | Por evento |
| c) Servicios especiales | | |
| 1. Patrulla | 550.00 | Por evento |
| 2: - Elemento pedestre | 220.00 | Por evento |

Artículo 94.- Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas morales que soliciten los servicios prestados en materias de tránsito y vialidad establecidas en el artículo anterior.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima cuarta. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 95. - Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I.- Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública | 3,000.00 | Por evento |

Artículo 96.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Sección Décima Quinta. Ocupación de la Vía Pública

Artículo 98.- Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 99.- Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior; y

- I. Los propietarios o poseedores de vehículos particulares, de alquiler o de carga que ocupen una superficie limitada bajo el control del Municipio con fines lucrativos; y
- II. Los propietarios de servicios instalados en vía pública.

Artículo 100.- Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|-------------------------------------|----------------|--------------|
| I. Paradero de moto taxi | 88.00 | Mensual |
| II. Paradero de taxi | 165.00 | Mensual |
| III. Paradero colectivo foráneo | 242.00 | Mensual |
| IV. Paradero de Urban | 242.00 | Mensual |
| V. Paradero de autobús | 300.00 | Mensual |
| V. Paradero de camionetas pasajeras | 550.00 | Mensual |

CAPÍTULO III OTROS DERECHOS

Sección Única. Servicios en Materia de Protección Civil

Artículo 101.- Es objeto de este derecho la prestación del servicio de protección civil por parte del Municipio a los habitantes del mismo.

Artículo 102.- Son sujetos obligados al pago de este derecho a las personas físicas morales que por sus actividades representen riesgos a la población.

Artículo 103.- La base para determinar el cobro del derecho de protección civil se causará de acuerdo al servicio solicitado o brindado conforme a las siguientes tarifas en pesos, se pagará en una sola exhibición en las oficinas autorizados por la tesorería Municipal.

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS |
|---|----------------|
| I. Revalidación anual del programa interno de seguridad y emergencia a particulares | 1,028.00 |
| II. Básico de protección civil por persona | 220.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | |
|-------|--|----------|
| III. | Básico de uso y manejo de extintores contra incendios por persona | 220.00 |
| IV. | Contra incendios (evacuación de inmuebles) por persona. | 220.00 |
| V. | Integración del plan de emergencia escolar taller del programa interno de protección civil | 275.00 |
| VI. | Revisión de programas internos de protección civil | 300.00 |
| VII. | Sismos y fenómenos hidrometeorológicos que hacer por persona | 220.00 |
| VIII. | Asesoría para la elaboración de programa interno | 220.00 |
| IX. | Servicio de protección civil para eventos privados | 600.00 |
| X. | Traslados particulares en ambulancia sin servicio de oxígeno por cada 50 kms | 600.00 |
| XI. | Traslados particulares en ambulancia con servicio de oxígeno de 50 km a | 720.00 |
| XII. | Por revisión de inmueble y estructuras en eventos esporádicos | 2,750.00 |
| XIII. | Prestación de servicio por evento esporádico | 220.00 |
| XIV. | Servicio de ambulancia para eventos privados | 2,200.00 |
| XV. | Dictamen de protección civil de acuerdo al tipo de unidad económica: | - |
| a) | Sin riesgo | 400.00 |
| b) | Riesgo bajo | 400.00 |
| c) | Riesgo medio | 500.00 |
| d) | Riesgo alto | 800.00 |
| XVI. | Constancia de seguridad por inicio de operaciones de unidades económicas que para su autorización otorgue el Municipio de Santiago Chazumba, Oaxaca: | - |
| a) | De 1 hasta 100 m ² | 2.50 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | |
|---|--------|
| b) De 101 o más m2 | 3.50 |
| XVII. Prestación de servicios externos o Particulares a excepción de emergencias o contingencias establecida por la coordinación estatal | 350.00 |
| XVIII. Fumigación, desinfección o sanitización por unidad hasta dos niveles casa habitación | 250.00 |
| XIX. Capacitación para el manejo de derribo o poda severa de elementos (árboles, arbustos) en caso de causar riesgo a patrimonio público o dentro de norma oficial mexicana | 250.00 |

**TÍTULO SEXTO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO
PRODUCTOS**

Sección Primera. Derivados de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 104.- El municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso del piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público.
- V. Por uso de pensiones Municipales.

Artículo 105.- El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad Municipal que se le pague con posterioridad.

Artículo 106.- Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV y V del artículo 104 de esta Ley.

Artículo 107.- Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 108.- Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|---|----------|--------------|
| I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del municipio. | 9,900.00 | Mensual |
| II. Salón de usos múltiples | 440.00 | Mensual |

Sección Segunda. Derivados de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 109.- El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 110.- Son sujetos de esta contribución las Personas Físicas y personas Morales que soliciten los servicios de acuerdo a los siguientes conceptos y cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA EN PESOS | PERIODICIDAD |
|---|----------------|--------------|
| I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro de la cabecera Municipal | 750.00 | Por hora |
| II. Arrendamiento de retroexcavadora fuera de la cabecera Municipal | 780.00 | Por hora |
| III. Arrendamiento de camión volteo dentro de la cabecera Municipal | 660.00 | Por hora |
| IV. Arrendamiento de camión volteo fuera de la cabecera Municipal | 1,320.00 | Por Viaje |
| V. viajes de agua con camión volteo dentro de la cabecera Municipal | 500.00 | Por Viaje |
| VI. viajes de agua con camión volteo fuera de la cabecera Municipal | 770.00 | Por Viaje |
| VII. Arrendamiento de tractor agrícola | 400.00 | Por hora |
| VIII. Traslado en ambulancia de Chazumba-Huajuapan. | 650.00 | Por evento |
| IX. Traslado en ambulancia de Chazumba-Oaxaca. | 2,500.00 | Por evento |
| X. Arrendamiento de lona a particulares | 1,100.00 | Por evento |

Sección Tercera. Otros Productos

Artículo 111.- Serán otros productos la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, que las personas físicas y personas morales soliciten de conformidad con los siguientes conceptos y cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| CONCEPTO | CUOTA | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I. Solicitud de trámites fiscales en materia inmobiliaria. | 1.50 | Por hora |
| II. Solicitudes diversas | 1.50 | Por hora |
| III. Bases para licitación publica | 1,210.00 | Por viaje |
| IV. Bases para invitación restringida | 1,210.00 | Por viaje |

Sección cuarta. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 112.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Quinta. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 113.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Sexta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 114.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

Sección Séptima. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 115.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas federales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Octava. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 116.- El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas por convenios y/o programas estatales; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas. El importe a considerar será el obtenido de su cuenta específica del Ejercicio Fiscal 2026.

TÍTULO SÉPTIMO

PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 117.- El Municipio percibe ingresos provenientes de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 118.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo General de Participaciones (FGP) con una periodicidad quincenal, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 119.- La recepción del Fondo General de participaciones (FGP) se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 120.- Por la recepción del Fondo General de Participaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 121.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 122.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo de Fomento Municipal por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 123.- La recepción del Fondo de Fomento Municipal, se realizará bajo modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 124.- Por la recepción del Fondo de Fomento Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 125.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 126.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal de Compensaciones por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 127.- La recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 128.- Por la recepción del Fondo Municipal de Compensaciones, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 129. El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 130.- El municipio percibirá ingresos por la participación del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel por una periodicidad mensual, durante Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 131.- La recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 132.- Por la recepción del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina Y Diésel, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 133.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Quinta. ISR sobre Salarios

Artículo 134.- El municipio percibirá ingresos por la participación del ISR sobre Salarios, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 3-B de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 135.- La recepción de dicha participación se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 136.- Por la recepción de esta participación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 137.- El municipio percibe ingresos por la participación Por Impuestos Especiales por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 138.- La recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 139.- Por la recepción de la Participación Por Impuestos Especiales, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 140.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 141.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo de Fiscalización y Recaudación por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 142.- La recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 143.- Por la recepción del Fondo de Fiscalización y Recaudación, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 144.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 145.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 146.- La recepción por el concepto del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 147.- Por la recepción del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 148.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 149.- El municipio percibe ingresos por la participación del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos por una periodicidad mensual, durante Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 150.- La recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 151.- Por la recepción del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 152.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 153.- El municipio percibe ingresos por la participación del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 por una periodicidad mensual, durante el Ejercicio Fiscal en que se trate.

Artículo 154.- La recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126 se realizará bajo modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 155.- Por la recepción del Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Artículo 156.- El monto a recibir por esta participación será determinado mediante el cálculo de coeficientes, porcentajes, fórmulas, y variables utilizadas para la distribución de las Participaciones Federales para el Ejercicio Fiscal 2026, en atribución a la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 157.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 158.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, por una periodicidad mensual, que corresponde a los meses de enero - octubre de 2026.

Artículo 159.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica aperturada por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 160.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México

Artículo 161.- El Municipio percibe la aportación del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, por una periodicidad mensual durante el ejercicio en que se trate.

Artículo 162.- La recepción por el concepto del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México se realizará bajo la modalidad del Sistema de Pago Electrónico Interbancario (SPEI), por parte de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, a la cuenta bancaria productiva específica apertura da por el Ayuntamiento Constitucional a nombre del Municipio de Santiago Chazumba.

Artículo 163.- Por la recepción del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México, el Tesorero Municipal expedirá el comprobante digital por Internet (CFDI) a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca en un plazo máximo de cinco días hábiles contados a partir de la recepción.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 164.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno Federal a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 165.- El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado a través de un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, indicado en del presente Decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

*En Cumplimiento con lo Establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base Mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación Homogénea de la Información Financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos Anuales, Estrategias y Metas, **Anexo I**, las Proyecciones de Ingresos a Tres Años, Adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo II**, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, **Anexo III**, el Clasificador por Rubro de Ingresos, **Anexo IV**, el Calendario de Ingresos base Mensual, **Anexo V**.*

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE VILLA DE SANTIAGO CHAZUMBA. DISTRITO DE HUAJUAPAN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO I Objetivos Anuales, Estrategias y Metas.

| Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca. | | |
|--|--|---|
| Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública | | |
| Objetivo Anual | Estrategias | Metas |
| Percibir y aprovechar de manera favorable y eficiente participaciones Municipales. | Aplicar mecanismos de manera favorable y transparente para el uso de los recursos. | Dar resultados eficientes de la aplicación de los recursos de acuerdo al marco de la Ley. |
| Percibir y aprovechar de manera Favorable y eficiente participaciones federales. | Aplicar de manera favorable y transparente para que el uso de los recursos sea Aplicado en el área correspondiente. | Fortalecer el compromiso del Municipio con resultados eficientes. |
| Identificar posibles espacios no explorados que bien podrían Implementarse dentro del Municipio para los ingresos por los puestos, Productos y Aprovechamientos | Analizar y evaluar los espacios tributarios que se están aprovechando o ejerciendo, los elementos tributarios que conforme a la estructura de sus contribuciones | Fortalecer los ingresos propios de la Hacienda Publica |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chamzumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO II
Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos-LDF

| Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca. | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| Proyecciones de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos Cifras Nominales | | | |
| | Concepto | 2026 | 2027 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 8,644,730.56 | 8,843,890.17 |
| A | Impuestos | 98,000.00 | 81,600.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 14,000.00 | 14,280.00 |
| D | Derechos | 599,010.00 | 611,194.20 |
| E | Productos | 26,250.00 | 26,775.00 |
| F | Aprovechamientos | 0.00 | 26,265.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 7,925,270.56 | 8,083,775.97 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 0.00 | 0.00 |
| J | Transferencias | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 13,242,318.59 | 13,507,164.92 |
| A | Aportaciones | 13,242,316.59 | 13,507,162.92 |
| B | Convenios | 2.00 | 2.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Ingresos Proyectados | 21,904,849.15 | 22,351,055.09 |
| Datos informativos | | - | - |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | Ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia esta Ley, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chamzumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO III
Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

| Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca | | | |
|---|--|----------------------|----------------------|
| Resultados de Ingresos-LDF | | | |
| Pesos | | | |
| Concepto | | 2024 | 2025 |
| 1 | Ingresos de Libre Disposición | 7,999,300.91 | 7,187,839.68 |
| A | Impuestos | 42,357.69 | 60,299.00 |
| B | Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social | 0.00 | 0.00 |
| C | Contribuciones de Mejoras | 2,700.00 | 0.00 |
| D | Derechos | 530,758.07 | 845,783.50 |
| E | Productos | 7,297.26 | 20,206.22 |
| F | Aprovechamiento | 0.27 | 14,195.00 |
| G | Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios | 0.00 | 0.00 |
| H | Participaciones | 7,370,117.44 | 6,210,005.13 |
| I | Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal | 46,070.18 | 37,350.83 |
| J | Transferencias y Asignaciones | 0.00 | 0.00 |
| K | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| L | Otros Ingresos de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2 | Transferencias Federales Etiquetadas | 13,287,167.26 | 11,208,765.30 |
| A | Aportaciones | 13,287,167.26 | 11,208,765.30 |
| B | Convenios | 0.00 | 0.00 |
| C | Fondos Distintos de Aportaciones | 0.00 | 0.00 |
| D | Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones | 0.00 | 0.00 |
| E | Otras Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3 | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|--|----------------------|----------------------|
| A | Ingresos Derivados de Financiamientos | 0.00 | 0.00 |
| 4 | Total de Resultados de Ingresos | 21,286,468.17 | 18,396,604.98 |
| Datos Informativos | | | |
| 1. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recurso de Libre Disposición | 0.00 | 0.00 |
| 2. | Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas | 0.00 | 0.00 |
| 3. | ingresos Derivados de Financiamiento | 0.00 | 0.00 |
| De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO IV
Clasificador por Rubros de Ingresos.

| CONCEPTO | FUENTE DE FINANCIAMIENTO | TIPO DE INGRESO | INGRESO ESTIMADO EN PESOS |
|---|---------------------------------|------------------------|----------------------------------|
| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS | | | 21,887,049.15 |
| INGRESOS DE GESTIÓN | | | 719,460.00 |
| Impuestos | Recursos Fiscales | Corrientes | 98,000.00 |
| Impuestos sobre los Ingresos | Recursos Fiscales | Corrientes | 6,000.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | Recursos Fiscales | Corrientes | 62,000.00 |
| Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | Recursos Fiscales | Corrientes | 12,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| Contribución de Mejoras por Obras Públicas | Recursos Fiscales | Corrientes | 14,000.00 |
| Derechos | Recursos Fiscales | Corrientes | 599,010.00 |
| Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público | Recursos Fiscales | Corrientes | 159,500.00 |
| Derechos por Prestación de Servicios | Recursos Fiscales | Corrientes | 439,710.00 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| | | | |
|--|-------------------------------|-------------------|----------------------|
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,250.00 |
| Productos | Recursos Fiscales | Corrientes | 26,250.00 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 21,167,589.15 |
| Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 7,925,270.56 |
| Fondo General de Participaciones | Recursos Federales | Corrientes | 5,071,415.35 |
| Fondo de Fomento Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 2,072,609.91 |
| Fondo Municipal de Compensación | Recursos Federales | Corrientes | 141,735.85 |
| Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel | Recursos Federales | Corrientes | 109,832.95 |
| ISR sobre Salarios | Recursos Federales | Corrientes | 149,205.00 |
| Participaciones por Impuestos Especiales | Recursos Federales | Corrientes | 60,754.39 |
| Fondo de Fiscalización y Recaudación | Recursos Federales | Corrientes | 269,917.80 |
| Impuestos sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 34,977.19 |
| Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos | Recursos Federales | Corrientes | 9,825.41 |
| Impuesto Sobre la Renta de Art. 126 | Recursos Federales | Corrientes | 4,996.71 |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

| Aportaciones | Recursos Federales | Corrientes | 13,242,316.59 |
|---|--------------------|------------|---------------|
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal | Recursos Federales | Corrientes | 8,420,279.00 |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México | Recursos Federales | Corrientes | 4,822,037.59 |
| Convenios | Recursos Federales | Corrientes | 2.00 |
| Programas Federales | Recursos Federales | Corrientes | 1.00 |
| Programas Estatales | Recursos Estatales | Corrientes | 1.00 |
| De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distro de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026. | | | |



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ANEXO V

Calendario de Ingresos Base Mensual

| CONCEPTO | ANUAL | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL | MAYO | JUNIO | JULIO | AGOSTO | SEPTIEMBRE | OCTUBRE | NOVIEMBRE | DICIEMBRE |
|--|---------------|------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|--------------|
| Ingresos y Otros Beneficios | 21,887,049.15 | 720,393.85 | 1,964,258.82 | 1,964,258.82 | 1,964,259.82 | 1,964,258.82 | 1,964,258.82 | 1,964,258.82 | 1,964,259.82 | 1,964,258.82 | 1,964,258.82 | 1,964,258.82 | 1,524,067.10 |
| Impuestos | 98,000.00 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 | 8,166.66 |
| Impuestos sobre los Ingresos | 8,000.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 | 750.00 |
| Impuestos sobre el Patrimonio | 77,000.00 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 | 6,416.66 |
| Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones | 12,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 | 1,000.00 |
| Contribuciones de mejoras | 14,000.00 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.63 |
| Contribución de mejoras por Obras Públicas | 14,000.00 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.67 | 1,166.63 |
| Derechos | 599,010.00 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 | 49,917.50 |
| Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público | 159,500.00 | 13,291.30 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 | 13,291.70 |
| Derechos por Prestación de Servicios | 427,040.00 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 | 35,586.66 |
| Otros derechos | 7,470.00 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 | 622.50 |
| Productos | 28,250.00 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 | 2,187.60 |
| Productos | 26,250.00 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 | 2,187.50 |
| Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos a las Aportaciones | 21,167,689.16 | 660,439.21 | 1,904,303.68 | 1,904,303.68 | 1,904,304.68 | 1,904,303.68 | 1,904,303.68 | 1,904,303.68 | 1,904,304.68 | 1,904,303.68 | 1,904,303.68 | 1,904,303.68 | 1,464,112.14 |
| Participaciones | 7,825,270.56 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.21 | 660,439.25 |
| Aportaciones | 13,242,316.59 | - | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 1,243,864.37 | 803,672.89 |
| Convenios | 2.00 | - | - | - | 1.00 | - | - | - | 1.00 | - | - | - | - |

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Villa de Santiago Chazumba, Distrito de Huajuapan, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1136

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de enero de 2026



DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.

A blue ink signature of the name "DIP. ISAAC LÓPEZ LÓPEZ".
VICEPRESIDENTE.

A blue ink signature of the name "DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO".
SECRETARIA.

A large blue ink signature of the name "DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA".
SECRETARIA.